

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2025-00013-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
wrios@defensoria.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción popular.

1. ANTECEDENTES

El Defensor del Pueblo Regional Caquetá promueve el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Florencia -Secretaría de Educación Municipal-, por considerar vulnerados los derechos e intereses colectivos de la comunidad en general del municipio de Florencia y, particularmente, de la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán, a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así mismo, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Lo anterior, como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) en la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán, existe una edificación cuya construcción inició en agosto del año 2000, en la que funcionarían laboratorios de física y química, sin embargo, en el 2001 se entregó una estructura de cuatro pisos, quedando pendiente la instalación del gas y todo lo relacionado con la dotación; ii) dicha edificación se encuentra abandonada desde hace más de 24 años, lo que no haría viable la finalización de la obra, y haría procedente su demolición, al constituirse en un riesgo inminente para la comunidad educativa y comunidad en general del municipio de Florencia, Caquetá.

Como pretensiones, solicitó que se declare que la entidad demandada vulnera los derechos colectivos invocados y, como consecuencia de lo anterior:

(i) Se ordene al municipio de Florencia y a la Secretaría de Educación Municipal a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que sean necesarias para:

- *Dar una solución clara, concreta y pertinente a la problemática que presenta la comunidad general del municipio de Florencia y específicamente la institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán.*
- *Demolición de las instalaciones de la Institución Educativa por amenaza de ruina que pongan en riesgo la vida e integridad de los estudiantes, docentes y personal administrativo, debido a que se trata de una edificación que se encuentra abandonada desde hace aproximadamente 24 años, se ha constituido en un riesgo inminente.*

(ii) Amparar los derechos colectivos cuya protección no haya sido pedida pero que en el decurso del proceso resulte acreditada su vulneración.

(iii) Ordenar las medidas necesarias tendientes a restablecer la efectividad de los derechos colectivos vulnerados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, que establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Considerando que en la presente acción popular se tiene como accionada a la Alcaldía municipal de Florencia, siendo la autoridad del orden municipal y el municipio de Florencia el lugar de ocurrencia de los hechos, en principio, se reúnen los factores para entender que este Juzgado Administrativo es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*

¹ Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto).*

El Defensor del Pueblo Regional, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 *ibídem*.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Precisa la parte actora en su escrito que los hechos que cimientan su acción, están relacionados puntualmente con la vulneración de derechos e intereses colectivos ante la falta de solución a la problemática generada por la edificación en estado de abandono desde hace más de 20 años, que se encuentra al interior de la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán, del municipio de Florencia, y que constituye un riesgo inminente tanto para la comunidad educativa como para la ciudadanía en general, pues la entidad demandada no ha desplegado las acciones necesarias para la protección de los derechos colectivos.

El artículo 311 de la Constitución Política, establece que al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde *“prestar los servicios públicos que la ley determine y construir las obras necesarias para el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes (...).”*

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012:

“Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (...).”

Así mismo, el inciso segundo del artículo 367 *ibídem*, establece como deber de los municipios prestar directamente los servicios públicos cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

A los municipios certificados les compete, de conformidad con el artículo 7 de la ley 715 de 2001, en materia de educación, entre otras funciones, las siguientes:

“7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

(...) 7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el Municipio de Florencia es responsable del mantenimiento y correcto funcionamiento de las instituciones educativas de su competencia, así mismo de la gestión del riesgo en el municipio, es dable afirmar que está legitimada para comparecer a la presente actuación.

71. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

72. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

En el caso en concreto, se observa que en el expediente obra petición elevada el día 30 de octubre de 2020² por el Defensor del Pueblo Regional Caquetá dirigida a la alcaldía municipal de Florencia, donde contextualiza la problemática hallada frente a la edificación en estado de abandono al interior de la Institución Educativa Jorge Eliécer Gaitán, y le indica que como entidad territorial certificada, le compete realizar las gestiones necesarias para la protección de los derechos de la ciudadanía que se encuentre en peligro. Y en virtud de ello, solicita información respecto a las acciones efectuadas por parte de la entidad, tendientes a dar una solución clara, concreta y pertinente a la situación problema.

Se encuentra respuesta del 20 de noviembre de 2020³, por parte de la alcaldía municipal de Florencia, en la que refieren no haber encontrado documento alguno sobre la edificación y que se oficiaría a la oficina de archivo central con la finalidad de determinar quién fue el contratista de la obra. Así mismo, que la solicitud se había remitido a la Secretaría de Obras e Infraestructura del municipio para que realizara visita de inspección visual, registro fotográfico y toma de datos en cuanto a la estabilidad y estado actual de los elementos estructurales y arquitectónicos de la edificación, como también, el concepto técnico sobre la

² Archivo 3ED_03Anexoszip(.zip) NroActua 3, documento SOPORTE PROBATORIO AP INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN.pdf, folios 6 y 7, contenidos en SAMAI, índice 0003.

³ Archivo 3ED_03Anexoszip(.zip) NroActua 3, documento SOPORTE PROBATORIO AP INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN.pdf, folio 8, contenido en SAMAI, índice 0003.

amenaza y riesgo. Que una vez, se determinara el daño de la edificación, se procedería conforme a ello.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas, no se constata la superación de la problemática expuesta.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

73. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (folios 2 y 3 del archivo *2ED_02AccionPopularpdf(.pdf) NroActua 3* contenido en el índice 0003 de SAMAI); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (folios 1 a 2 del archivo *2ED_02AccionPopularpdf(.pdf) NroActua 3* contenido en el índice 0003 de SAMAI); iv) derechos e intereses colectivos amenazados (folio 3 del archivo *2ED_02AccionPopularpdf(.pdf) NroActua 3* contenido en el índice 0003 de SAMAI); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (folio 6 del archivo *2ED_02AccionPopularpdf(.pdf) NroActua 3* contenido en el índice 0003 de SAMAI); y vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

De manera que, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así mismo, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente., en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al **MUNICIPIO DE FLORENCIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, y para el efecto, se ordena a la entidad demandada que publiquen esta providencia en su página web para que sea visible al público la presente acción popular, por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

QUINTO: COMUNICAR el inicio de esta acción popular al Ministerio Público y a la Personería Municipal de Florencia - Caquetá, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, se remitirá copia de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>